

**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 5  
BADAJOZ**

Procurador de los Tribunales  
NOTIFICADO: **25/03/2021**

**SENTENCIA:**

AVDA DE COLON N° 4, PLANTA BAJA  
**Teléfono: 924-284-219/ 273, Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 1  
Modelo: S40000

**N.I.G.:** 06015 42 1 2020 0007715

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N°**

En Badajoz a 22 de marzo de 2021

D., Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Badajoz, ha visto los autos del Juicio Ordinario, promovidos por D., representado por el procurador de los tribunales D. Juan José García Carretero-Doncel y asistido por el letrado D. Alfonso Sánchez Mata contra Cofidis S.A. Sucursal España, S.A., representado por la procuradora de los tribunales D<sup>a</sup>. y asistido por la letrada D<sup>a</sup>., sobre reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de noviembre de 2020 la actora a través de su representación procesal interpuso demanda de juicio verbal contra Cofidis S.A. Sucursal España, S.A.

**SEGUNDO.-** Dado traslado a la demandada para contestar a la demanda, dentro del plazo para contestar tuvo entrada en este juzgado escrito en que la demandada manifestaba su conformidad con todas las pretensiones formuladas de contrario.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Objeto del litigio.**

La parte demandante, ejercita una acción por la que pretende que:

1º.- SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO suscrito entre el actor y la entidad demandada COFIDIS S.A. Sucursal en España, el día 16/11/2004 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2º.- SE DECLARE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN DE DEVOLUCIÓN POR RECIBO IMPAGADO.

3º.- SE CONDENE a la entidad COFIDIS S.A. Sucursal en España, a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4º.- Subsidiariamente, SE DECLARE la falta de transparencia e incorporación y en base a ello SE DECLARE la nulidad de LAS CLÁUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS y DE COMISIÓN DE DEVOLUCIÓN POR RECLAMACIÓN DE IMPAGADOS del contrato de préstamo por no superar el doble control de

transparencia, en virtud de La ley de defensa de consumidor y usuario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas al demandado.”

La parte demandada se allanó a dicha pretensión de la parte actora solicitando la no imposición de costas.

**SEGUNDO. Allanamiento.**

El art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

En el presente caso, habiéndose allanado la parte demandada a la demanda en su totalidad, no existe fraude de ley de clase alguna ni perjuicio general o de tercero, dada la naturaleza netamente privada de los intereses en conflicto. Procede por tanto dictar sentencia condenatoria.

**TERCERO- Costas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 395 de la L.E.C. *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo*

*que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.*

En el presente caso, la parte actora acredita suficientemente junto con su demanda que, con anterioridad a su presentación, el día 6 de julio de 2020, remitió burofax a la demandada reclamando la nulidad radical del contrato de tarjeta de crédito suscrito, así como petición de documentos, sin obtener respuesta alguna. En consecuencia, cabe entender que existió, en el presente litigio, mala fe por parte del demandado, al no haber atendido el requerimiento extrajudicial previo a la interposición de la demanda, procediendo la imposición de costas con arreglo al art. 395.1 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

En nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la constitución, ESTIMO íntegramente la demanda de procedimiento ordinario promovida por D., representado por el procurador de los tribunales D. , contra Cofidis S.A. Sucursal España, S.A., y, en consecuencia:

1. SE DECLARO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO suscrito entre el actor y la entidad demandada COFIDIS S.A. Sucursal en España, el día 16/11/2004 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.
2. CONDENO a la entidad demandada, a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda, como efecto de la nulidad.
3. CONDENO en costas a la parte demandada.

**Líbrese** testimonio de la sentencia y únase a las actuaciones, insertándose el original en el libro de sentencias.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado **recurso de apelación** en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15<sup>a</sup> de la LOPJ). Están exentos de



constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D, Magistrado-Juez  
Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº  
5 de Badajoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.